



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 238 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo,

25 NOV. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Nº 31-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 038-2025-GRJ-OCAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 061-2025-GRJ-OCAF/ORH y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "*La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)*"; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "*Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC (...)*" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "*La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación*":

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal,

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09882381
EXP. N° 04633432



Gobierno Regional de Junín



razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente Nº 31-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario¹¹ se encuentran: 1) Informe de Precalificación Nº 31-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de fecha 04 de febrero del 2025, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 061-2025-GRJ-OCAF/ORH de fecha 05 de febrero del 2025 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, 3) Informe de Órgano Instructor Nº 038-2025-GRJ-OCAF/ORH, de fecha 14/08/2025, 4) Carta Nº 47-2025-GRJ/GGR de fecha 19 de agosto del 2025, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario.

Que, del **Expediente Nº 31-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 067-2025-GRJ/SG, en ese sentido se observa que el procesado presentó su descargo y siguiendo el trámite correspondiente se emitió el Informe de Órgano Instructor Nº 038-2025-GRJ/OCAF/ORH, de fecha 14/08/2025.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente Nº 31-2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de alguna causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 38-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 14/08/2025, señaló a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, y atendiendo a la graduación de la sanción RECOMENDÓ IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente Nº 31-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, que el Informe de Órgano Instructor Nº 38-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 14/08/2025, fue notificado con 1) Carta Nº 47-2025-GRJ/GGR de fecha 19 de agosto del 2025, al servidor don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** a fin de que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, observándose, por lo que en mérito a dicha carta don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, mediante ESCRITO con RD. 9539107 – RE. 6495703, realiza el pedido de la nulidad de la Carta Nº 47-2025-GRJ/GGR. En ese sentido, con Carta Nº 71-2025-GRJ/GGR, se le informa que dicho pedido NO podrá ser atendido, pero se le pone de conocimiento que, hasta antes de la emisión de la presente resolución, podía presentar los escritos que considere necesario; se observa en el expediente administrativo que don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, NO ha presentado piezas documentales y/o escritos.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende,



Gobierno Regional de Junín



corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor investigado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** es respecto a que al haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN” registrado con CUI N° 2273073. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales y deductivo vinculado generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado”. En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- **MEMORANDO N° 1092-2023-GRJ/SG** de fecha 07 de junio del 2023
- **MEMORANDO N° 087-2024-GRJ/SG** de fecha 12 de enero del 2024
- **MEMORANDO N° 148-2024-GRJ/SG** de fecha 22 de enero del 2024
- **MEMORANDO N° 207-2024-GRJ/SG** de fecha 26 de enero del 2024
- **MEMORANDO N° 430-2024-GRJ/SG** de fecha 16 de febrero del 2024
- **MEMORANDO N° 565-2024-GRJ/SG** de fecha 27 de febrero del 2024
- **MEMORANDO N° 1188-2024-GRJ/SG** de fecha 26 de abril del 2024
- **MEMORANDO N° 2127-2024-GRJ/SG** de fecha 01 de agosto del 2024
- **MEMORANDO N° 1697-2024-GRJ/SG** de fecha 19 de junio del 2024
- **MEMORANDO N° 177-2024-GRJ/SG** de fecha 24 de enero del 2024
- **MEMORANDO N° 262-2024-GRJ/SG** de fecha 31 de enero del 2024
- **MEMORANDO N° 288-2024-GRJ/SG** de fecha 02 de febrero del 2024



Gobierno Regional de Junín



- **MEMORANDO N° 539-2024-GRJ/SG** de fecha 23 de febrero del 2024
- **MEMORANDO N° 1891-2024-GRJ/SG** de fecha 02 de febrero del 2024
- **MEMORANDO N° 160-2025-GRJ/SG** de fecha 20 de enero del 2025

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicio el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor investigado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedural alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el Expediente N° 31-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor investigado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "*que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil*





Gobierno Regional de Junín



acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor, a efectos de determinar con certeza si ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisivo de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al investigado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION



Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "*La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.*";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el Principio de presunción de licitud, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

"Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. Presunción de licitud. – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores”

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente:

“(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción”



En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;



Gobierno Regional de Junín



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021; que refiere que: “*Si bien en razón de la apreciación y percepción que los órganos sancionadores tengan sobre la gravedad de los hechos, existe en estos cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; (...) de manera que dicha discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad (...) A partir de lo expuesto, se resalta que la aplicación de las sanciones no necesariamente es correlativa ni automática, vale decir, no se ha previsto que ante la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida (...) Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable*”.



Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que “*La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida*”. En consecuencia, don JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, cometió una falta grave ya que al haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN” registrado con CUI N° 2273073. Esta decisión se tomó sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones¹, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones² N° Plaza 59, es deber del Gerente revisar y aprobar los expedientes técnicos, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. La falta de cuidado en la realización de estas funciones resultó en la aprobación de múltiples prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra, causando un perjuicio económico

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



considerable para la entidad pública. Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico (**presunta responsabilidad administrativa de acción**). Es fundamental destacar que la falta de cuidado en la revisión del expediente técnico no solo pone en riesgo la calidad y viabilidad del proyecto, sino que también infringe los principios de economía y eficiencia esenciales en la gestión pública. La aparición de prestaciones adicionales no previstas revela deficiencias en la planificación inicial y altera el equilibrio contractual, lo que resulta en sobrecostos que afectan negativamente los intereses del Estado. Su conducta, presumiblemente comitivas (**acción**) funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las continuas aprobaciones de **adicionales de obra**, y otros actos que sobreviene, por la aprobación defectuosa del Expediente Técnico del proyecto de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN” Conforme al siguiente detalle:

- a) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 006-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 12-01-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: *“REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente.”*
- b) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 04 y deductivo vinculante N° 03 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 015-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 19-01-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: *“REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente”*
- c) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 05 y deductivo vinculante N° 04 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 028-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 25-01-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: *“REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente”*
- d) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 06 y deductivo vinculante N° 05 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN





Gobierno Regional de Junín



SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 072-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 12-02-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: “*REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente*”

- e) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 07 y deductivo vinculante N° 06 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 099-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 22-02-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: “*REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente*”
- f) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 08 y deductivo vinculante N° 07 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 24-04-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: “*REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente*”
- g) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 09 y deductivo vinculante N° 08 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 486-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 17-07-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: “*REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente*”
- h) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del adicional N° 10 y deductivo vinculante N° 09 de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 371-2024-GR.-JUNÍN/GRI de fecha 06-06-2024, por ello en su artículo 4º resuelve: “*REMITIR, los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del Expediente Técnico (...) aprobado de manera deficiente*”





- i) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 03 y deductivo vinculante 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 003-2024-GRJ/GGR de fecha 22-01-2024.
- j) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 04 y deductivo vinculante 03 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 005-2024-GRJ/GGR de fecha 29-01-2024.
- k) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 05 y deductivo vinculante 04 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 007-2024-GRJ/GGR de fecha 31-01-2024.
- l) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 06 y deductivo vinculante 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 033-2024-GRJ/GGR.
- m) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 10 y deductivo vinculante 09 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 109-2024-GRJ/GGR del 03-07-2024.
- n) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la Prestación Adicional N° 11 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2025-GRJ/GGR del 08-01-2025.

En consecuencia a ello, el investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** no habría cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.



Gobierno Regional de Junín



En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: “Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral**” (*la negrita es nuestra*), en consecuencia, el accionar del investigado **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, NO habría cumplido la diligencia correspondiente.

Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”⁴; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia, el accionar del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado (hechos imputados por **ACCIÓN**) pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI con la cual se aprueba el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MAREATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN”, con deficiencias. (*la negrita es nuestra*)



Por lo que este despacho en mérito a discrecionalidad que posee, considera que de conformidad a los argumentos presentados por el administrado, así como los hechos que se le imputan a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, así como le correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN**, dado que con su accionar ha generado que con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI, fuera necesario emitir múltiples resoluciones dado que la expediente técnico contenía deficiencias.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de “la negligencia en el desempeño de las funciones” se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87º y 91º de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103º y 104º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106º del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Gobierno Regional de Junín



Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor mediante su Informe de Órgano Instructor N° 38-2025-GRJ-ORAF/ORH con fecha 14 de agosto del 2025;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 3º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117º, 118º y 119º del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Subdirectoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio



Gobierno Regional de Junín



Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25º del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

CONSIDERANDOS Art 87º - LSC	JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se observa que la aprobación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 22 de marzo del 2022, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSÉ CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI – JUNÍN", sí generó afectación a los intereses generales por los adicionales de obra, toda vez que se generó perjuicio económico a la entidad.
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Al momento de cometida la presunta falta, el servidor investigado ocupaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, por tanto, por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo gerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones, así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCÓN	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la elaboración y revisión del expediente técnico, lo cual originó deficiencias en su elaboración.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se pronuncia.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada a: don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN** en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94º de la Ley N° 30057 establece que: "...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;





Gobierno Regional de Junín



Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 061-2025-GRJ/ORAF-ORH, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 67-2025-GRJ/SG , se notificó a **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil” aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento”.
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



JUNÍN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** a: don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITIR**, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 31-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscriba, Certifica
que la presente es copia fidedigna su original.

HYO. 25 NOV 2015

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)